# C.C. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA. PRESENTE

Diputada Augusta Valentina Díaz de Rivera Hernández y Diputados del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional que integran la LVI Legislatura del H. Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos: 57 Fracción I, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado de Puebla; 17 fracción XI, 69 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 93 fracción VI y 128 del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado sometemos a consideración de este cuerpo colegiado la presente "INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 16 AI 35 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL", bajo los siguientes:

#### CONSIDERANDOS

- I. Que en término del articulo 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le confiere a las Legislaturas Locales emitir Leyes de Regulación de las Bases relativas a la Administración Publica Municipal Procedimientos Administrativos, y demás que enuncia el mismo precepto, derivando así una interpretación de que en su calidad como Autoridad Local pueda intervenir en la regulación en la vida de los municipios pertenecientes a los Estados.
- II. Que en Termino del artículo 57 fracción IV, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, es facultad del Congreso del Congreso del Estado erigir o suprimir Municipios o Pueblos, así como señalar o cambiar sus límites o denominaciones, de acuerdo con lo que disponga la Ley Orgánica Municipal.
- III. La presente iniciativa busca reformar los artículos 16 al 35 de la Ley Orgánica Municipal, con la finalidad de establecer un procedimiento más claro y preciso de los procedimientos mediante los cuales el H. Congreso del Estado debe resolver los conflictos o controversias por territorialidad entre los Municipios en nuestro Estado de Puebla.
- IV. Que la Ley orgánica Municipal vigente misma que se publico el día 22 de marzo de 2001, estableció dentro de la sección cuarta del capítulo segundo de dicho ordenamiento un procedimiento poco claro para resolver los conflictos territoriales entre los municipios, lo anterior se afirma pues en el actual artículo 17 enuncia que los Municipios propondrán la solución de toda controversia de límites entre ellos, la que someterán a la aprobación del Congreso del Estado, sin establecer lo siguiente: Un procedimiento que

- de certeza respecto al procedimiento para convenir; Los requisitos mínimos que debe contener dicho convenio; y el procedimiento que seguirá ante el Congreso del Estado para emitirse la resolución correspondiente.
- V. Que cabe señalar que la controversia de límites existente actualmente entre los municipios de San Andrés Cholula y Puebla, ha mostrado que la imperfección en la norma señalada en el artículo 17 de la Ley Orgánica Municipal, ha generado una resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto a valorarse el convenio propuesto por dichos Ayuntamientos con anterioridad.
- VI. Que si bien lo indicado en la Sección IV de las Controversias Territoriales se encuentra enunciados los parámetros para dar solución a los dichos Conflictos o Controversias, en la practica se ha visto que se han generado diversas interpretaciones acerca de esta sección, por tanto es menester de los legisladores el realizar las reformas necesarias para que dicho marco jurídico sea eficiente y eficaz.
- VII. Que esta Iniciativa busca fijar procedimientos claros y concretos que los Municipios y el Congreso deben observar para dirimir y resolver las situaciones de hecho que se han dado, así como prever mecanismos para los conflictos a futuro que se generen en esta materia como consecuencia del crecimiento demográfico de la entidad que ocasiona la conurbación de municipios.
- VIII. Que los Convenios son una forma de agilizar la solución de conflictos, evitando así la vía contenciosa para el arreglo de los mismos, por ello la presente iniciativa busca privilegiar la solución de la controversia y conflictos por límites territoriales de los Municipios mediante convenios. Esta nueva dinámica es en concordancia con la realidad imperante en nuestro Estado, pues cabe señalar que existen en Puebla Centros de Mediación, para agilizar la administración de Justicia por mencionar un ejemplo.
- IX. Que es menester regular y establecer en que términos, plazos y condiciones se resolverán las controversia y conflictos territoriales entre Municipios, por ello la presente iniciativa propone la fijación de plazos y términos a las etapas del procedimiento para resolver estas situaciones, ya sean por la vía del convenio o bien por la vía la contenciosa, lo anterior para dar certeza y lograr que dichos conflictos se resuelvan en un tiempo determinado.
- X. Que la presente iniciativa fija que la comisión dictaminadora para resolver estos asuntos sean las Comisiones Unidas de Gobernación, Justicia y Puntos Constitucionales, y la de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, para que se observen el Congreso los elementos jurídicos,

- políticos y técnicos que deben considerarse para emitir las resoluciones correspondientes.
- XI. Que otra de las virtudes de la presente iniciativa es la de otorgar la suspensión del acto a petición de la parte, enunciándose en este caso las circunstancias y características particulares del conflicto limítrofe precisando los alcances y efectos de la suspensión, con la finalidad de crear una situación de certidumbre a los pobladores del área territorial en conflicto.

Por lo anteriormente expuesto someto a la consideración de este H. Cuerpo colegiado la presente:

INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 16 AI 35 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

## SECCIÓN IV DE LAS CONTROVERSIAS O CONFLICTOS TERRITORIALES

**ARTICULO 16.-** Salvo lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes aplicables, las controversias por cuestiones de límites o los conflictos por competencia por territorialidad entre dos o más Municipios del Estado y se regirán por los lineamientos que señala la presente Ley, siendo el Congreso del Estado la autoridad competente para conocer y resolver estos asuntos.

**ARTÍCULO 17.-** Los municipios arreglarán entre sí, por convenio, sus respectivos límites, siendo necesaria la aprobación del Congreso del Estado, la cual se dará en los términos del presente ordenamiento.

Cuando los municipios no puedan resolver sus conflictos limítrofes por arreglo vía convenio, podrán utilizar la vía contenciosa ante el Congreso del Estado, la cual se substanciará de conformidad con las disposiciones de la presente Ley.

- **ARTÍCULO 18.-** Los municipios que opten por arreglar entre sí sus controversias por cuestiones de límites o los conflictos por competencia por territorialidad mediante convenios, deberán:
- Integrar, en sesión de cabildo, una comisión de límites intermunicipales, cuya tarea será la de identificar, en los términos de esta Ley, la zona o zonas en controversia o conflicto, e iniciar el proceso de diálogo con el o los otros Ayuntamientos y conducir los trabajos técnicos y de análisis que le permitan llegar a principios de acuerdo con sus contrapartes municipales;

- II. Una vez integrada la comisión, ésta notificará a el o los Ayuntamientos de los municipios con los que se tenga una discrepancia limítrofe, de su integración y de sus objetivos, señalando con exactitud el problema y proponiendo el establecimiento de un diálogo al respecto, con base en un calendario de reuniones:
- III. El o los Ayuntamientos notificados deberán emitir su respuesta en un plazo no mayor de 20 días, señalando si acepta realizar el diálogo para resolver dicha discrepancia de límites o su negativa. La falta de respuesta se deberá entender como negativa; en este caso, el ayuntamiento afectado podrá iniciar el procedimiento contencioso a que se refiere el presente ordenamiento.

Si el o los ayuntamientos notificado aceptan la realización del procedimiento vía convenio, procederán a integrar la comisión respectiva en los términos de la fracción I de este artículo. Las comisiones de límites intermunicipales serán integradas de conformidad con lo que acuerde cada cabildo, su responsabilidad terminará en el momento en que los respectivos Ayuntamientos suscriban el convenio;

- IV. Si en el transcurso de este procedimiento no es posible que las partes lleguen a un acuerdo sobre los límites o una de las partes abandona unilateralmente las reuniones bajo cualquier circunstancia, la otra parte podrá proceder de forma contenciosa en los términos de esta Ley. En todo caso, el plazo máximo para la solución del conflicto limítrofe vía convenio no excederá de seis meses, a menos que ambas partes suscriban un acuerdo prorrogando el mismo, por el tiempo que consideren suficiente;
- V. Los Ayuntamientos podrán solicitar por escrito al Ejecutivo del Estado su opinión respecto a la factibilidad de la propuesta de solución que busquen acordar, la cual sólo servirá para orientar los trabajos de las comisiones y no tendrá efectos vinculatorios directos con los dictámenes que elaboren los Ayuntamientos.
- V. Si las comisiones de límites intermunicipales alcanzan un acuerdo, éste se deberá plasmar por escrito en un dictamen técnico jurídico, y deberá someterse a la aprobación de los Ayuntamientos respectivos en sesión de Cabildo, en caso de ser aprobado el acuerdo correspondiente mandatará al Presidente Municipal, Síndico y Secretario respectivos para signar dicho convenio.

**ARTÍCULO 19.-** El convenio por el cual los Municipios resuelvan sus controversias por cuestiones de límites o los conflictos por competencia por territorialidad deberá contener por lo menos:

I. Lugar y fecha en que se suscribe;

- II. Nombre y firma del Presidente Municipal, Síndico y Secretario de cada uno de los Ayuntamientos signantes;
- III. Los antecedentes que acrediten que se agotó el procedimiento que señala el artículo anterior;
- IV. Especificación detallada del arreglo limítrofe, descrita tanto en coordenadas geográficas con exactitud hasta la décima de segundo cuando menos, como en coordenadas métricas, señalando los parámetros utilizados. Dichas coordenadas corresponderán a cada uno de los vértices que configuren los tramos correspondientes de los límites por convenir. Estas coordenadas se señalarán, además, en mapas y cartas topográficas a escalas 1:20,000 y 1:20, en los cuales los vértices que conforman la poligonal estén perfectamente identificados. Los mapas y cartas topográficas deberán ser firmadas por las personas a que se refiere la fracción anterior;
- IV. Cuando los límites afecten zonas y áreas urbanas, además de lo establecido en la fracción anterior, se podrá hacer referencia a nombres de calles, vialidades, jardines, parques, vías del ferrocarril, carreteras, etc., con el fin de que se reconozcan de la mejor manera los rasgos naturales y antrópicos, que sean así conocidos comúnmente; y
- V. Los demás aspectos que se consideren pertinentes.

**ARTÍCULO 20.-** Los convenios y anexos, acompañado de las copias certificadas de las sesiones de Cabildo respectivas, serán enviadas al Congreso del Estado mediante oficios que suscriban el Presidente y el Secretario de cada Ayuntamiento.

El Congreso turnará el expediente a la Comisión Dictaminadora, misma que se integrará por las comisiones de Gobernación, Justicia y Puntos Constitucionales y la de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, para los efectos relativos a la elaboración del dictamen, el cual se presentará al Pleno dentro de los treinta días siguientes a la recepción del expediente.

**ARTÍCULO 21.-** El Congreso discutirá y votará el dictamen en los términos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre Y Soberano de Puebla y el Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre Y Soberano de Puebla, para lo cual la comisión dictaminadora, por conducto del Secretario General del Congreso, dará aviso oportuno a las partes.

De ser aprobado en sus términos el dictamen correspondiente, el Congreso modificará o respetará en lo conducente los límites municipales.

**ARTÍCULO 22.-** Las partes deberán comparecer ante el Congreso por conducto de los servidores públicos que, en términos de esta Ley, estén facultados para representarlos.

A falta de disposición expresa en la presente sección en materia procedimental, se estará a las prevenciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Libres y soberano de Puebla

**ARTÍCULO 23.-** Cuando no sea posible resolver las controversias por cuestiones de límites o los conflictos por competencia por territorialidad entre municipios mediante convenio, cualquiera de ellos podrá demandar la intervención del Congreso para que resuelva de manera contenciosa y dictamine al respecto.

### **ARTÍCULO 24.-** El escrito de demanda deberá señalar:

- I. El municipio promovente, su domicilio y el nombre y cargo del o los servidores públicos que lo representen;
- II. El municipio o municipios demandados;
- III. Los preceptos legales que se estimen violados;
- IV. La manifestación de los hechos o abstenciones que constituyan los antecedentes de la norma general o acto cuya invalidez se demande;
- V. Los agravios que le causan los actos referidos;
- III. Los señalamientos precisos de los puntos o líneas materias del conflicto, señalando las áreas geográficas respectivas en los términos de lo previsto por las fracciones III y IV del artículo 19 de esta Ley;
- V. La petición o las peticiones especificas;
- VI. Si se estima conveniente la solicitud de suspensión del acto motivo del conflicto;
- VI. Nombre y firmas autógrafas de los servidores públicos facultados para representar al municipio; y
- VII. Los demás aspectos que se consideren convenientes.

La demanda se hará llegar al Congreso mediante oficio suscrito por el Presidente y el Secretario de cada Ayuntamiento, anexándole copias certificadas de la o las actas de las sesiones de Cabildo en las que se haya discutido el conflicto de límites y el acuerdo para solicitar la intervención del Congreso.

**ARTÍCULO 25.-** El Congreso turnará el expediente a la Comisión Dictaminadora, misma que se integrará por las comisiones de Gobernación, Justicia y Puntos Constitucionales y la de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, para los efectos relativos a la elaboración del dictamen, el cual se presentará al Pleno del H. Congreso del Estado.

La comisión dictaminadora, a petición de parte, podrá proponer al pleno del Congreso del Estado el conceder la suspensión del acto, cuando sea éste el motivo del conflicto limítrofe, hasta que el Congreso emita la resolución correspondiente. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por el promovente.

Hasta en tanto no se expida la resolución, la comisión dictaminadora podrá modificar o revocar la orden de suspensión del acto, cuando ocurra un hecho que lo fundamente.

**ARTÍCULO 26.-** Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares del conflicto limítrofe. El documento mediante el cual se otorgue, deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.

**ARTÍCULO 27.-** La comisión dictaminadora examinará ante todo el escrito de demanda y, si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano, bajo las causas de improcedencia siguientes:

- I. Cuando hayan cesado los efectos del acto materia de la controversia;
- II. Cuando la demanda sea presentada por personas que no acrediten la personalidad jurídica requerida; y
- III. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de este ordenamiento.

### **ARTÍCULO 28.-** El sobreseimiento procederá cuando:

- I. El actor se desista expresamente de la demanda interpuesta;
- II. Apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
- III. Apareciere claramente demostrado que no existe el acto materia de la controversia o cuando no se probare la existencia del mismo; y

IV. Por convenio entre las partes haya dejado de existir el acto materia de la controversia.

**ARTÍCULO 29.-** Admitida la demanda, la comisión dictaminadora, ordenará emplazar al o los demandados, para que dentro del término de treinta días produzcan su contestación.

La falta de contestación de la demanda, dentro del plazo respectivo, hará presumir como ciertos los hechos que se hubieren señalado en ellas, salvo prueba en contrario, siempre que se trate de hechos directamente imputados al promovente o al demandado, según corresponda.

**ARTICULO 30.-** Habiendo transcurrido el plazo para contestar la demanda, la comisión dictaminadora señalará fecha para la audiencia de ofrecimiento de pruebas, que deberá verificarse dentro de los quince días siguientes. La comisión dictaminadora podrá ampliar el término de celebración de la audiencia, cuando la importancia y trascendencia del asunto lo amerite.

ARTÍCULO 31.- Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la confesional y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá a la comisión dictaminadora desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en el dictamen resolutivo.

Las pruebas deberán desahogarse en un plazo no mayor de noventa días, excepto la documental, que deberá ofrecerse y presentarse en la audiencia, sin perjuicio de que la comisión dictaminadora tenga por ofrecidas en tiempo las que se hayan acompañado a la demanda o contestación, en su caso.

En todo tiempo, la comisión dictaminadora podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, la comisión dictaminadora podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

**ARTICULO 32.-** Concluida la instrucción, la comisión dictaminadora señalará fecha para la audiencia final de alegatos y presentación de pruebas documentales, que deberá verificarse dentro de los treinta días siguientes.

La audiencia final se celebrará con o sin la asistencia de las partes o de sus representantes legales. Abierta la audiencia se procederá a recibir por su orden, las pruebas documentales y los alegatos por escrito de las partes.

Concluida la audiencia final de alegatos y presentación de pruebas documentales, la comisión dictaminadora, en un plazo improrrogable no mayor de treinta días que comenzará a correr al día siguiente de la audiencia final, elaborará el dictamen correspondiente, en vista de las constancias del procedimiento.

ARTÍCULO 33.- En cualquier etapa de la instrucción y hasta la conclusión del plazo a que se refiere al artículo anterior, las partes podrán convenir la solución del conflicto limítrofe en los términos de la presente Ley. Para tal efecto, comunicarán por escrito su decisión a la comisión dictaminadora, la cual suspenderá el trámite subsiguiente, siempre y cuando los municipios acrediten que han iniciado el procedimiento que señala el artículo 18 de la presente Ley.

**ARTÍCULO 34.-** El dictamen deberá contener, además de los elementos previstos en el Reglamento, los siguientes:

- I. El señalamiento breve y preciso del acto objeto de la controversias por cuestiones de límites o los conflictos por competencia por territorialidad y, la valoración de las pruebas conducentes a tenerlo o no por demostrado;
- II. Las consideraciones que sustenten su sentido, así como los dispositivos que estimen violados;
- II. Los alcances y efectos del dictamen, fijando con precisión, en su caso, obligados a cumplirla; el acto o actos respecto de los cuales opere; la mención precisa de los límites, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 fracciones III y IV, de esta Ley; y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda; y
- III. En su caso, el término en el que el demandado debe realizar el cumplimiento de la resolución a partir de la publicación del mismo.

**ARTICULO 35.-** Concluidas las etapas procesales para la solución de la controversias por cuestiones de límites o los conflictos por competencia por territorialidad, ya sea por la vía del convenio o mediante proceso contencioso a que se refiere esta Ley, la comisión dictaminadora presentará el dictamen al Pleno del Congreso, en la sesión inmediata si se encuentra en período ordinario, o en una extraordinaria convocada para tal efecto, dentro de los tres días siguientes, para que conforme al presente ordenamiento, se discuta y en su caso se apruebe el dictamen respectivo.

Una vez aprobado el dictamen respetivo se notificará a la partes y se publicara en el periódico oficial del Estado.

#### **ARTICULOS TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** Las presentes reformas entrarán en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado Puebla.

**SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

# A T E N T A M E N T E PUEBLA PUE. A 13 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2006 GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DIP. JOSÉ GAUDENCIO VICTOR LEÓN CASTAÑEDA

DIP. AUGUSTA V. DÍAZ DE RIVERA HERNÁNDEZ

DIP. ELISEO LEZAMA PRIETO

DIP. RAFAEL ALEJANDRO MICALCO MENDEZ

DIP. JOSE RAYMUNDO FROYLAN GARCÍA GARCÍA

DIP. OSCAR ANGUIANO MARTÍNEZ

DIP. MARICELA GONZÁLEZ JUAREZ

DIP. MARIA DE LOS A. ELIZABETH GÓMEZ CORTES

DIP. MARÍA BELEN CHAVEZ ALVARADO

ESTA HOJA PERTENECE A LA INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 16 AI 35 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL.